SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ALBA MEJÍA GÓMEZ
DEMANDADO	MARIBEL MORA GUTIÉRREZ
RADICADO	**680014003018-2017-00522-00**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por LUZ ALBA MEJÍA GÓMEZ contra MARIBEL MORA GUTIÉRREZ.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibidem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

> *"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que la señora MARIBEL MORA GUTIÉRREZ, acepto a favor de la señora PATRICIA SIERRA SOLANO un título valor representado en una (1) letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES PESOS M/CTE ($5.000. 000.oo), pagaderos en Bucaramanga el día 5 de marzo de 2015.

2. Cumplida la fecha de vencimiento la señora MARIBEL MORA GUTIÉRREZ no cancelo la obligación adeudando la Cuma del capital de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000. 000.oo) y los intereses moratorios desde el 5 de marzo de 2015 hasta cuando se verifique el pago.

3. La señora PATRICIA SIERRA SOLANO, endoso la letra de cambio en favor de LUZ ALBA MEJÍA GÓMEZ.

4. El título en mención contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la demandada.

PRETENSIONES

la parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000. 000.oo) contenida en la letra de cambio fechada el cinco (5) de febrero de 2015.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios desde el día seis (6) de marzo de 2015 hasta el momento del pago definitivo de la obligación.

TERCERO. Por las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 12 de septiembre de 2017, correspondió por Reparto a este despacho,procediendo el despacho a librar mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2017 por las pretensiones solicitadas en la demanda.

2. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 6 de agosto de 2021.

3. El día 19 de agosto de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem de los demandados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el Curador Ad- Litem del demandado se refirió así:

Respecto a todos los hechos de la demanda el Curador Ad Litem manifiesta que son cierto conforme a los documentos que soportan la presente acción ejecutiva.

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Presenta como excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA:

El titulo valor base de la presente ejecución se suscribió con fecha de creación el día 5 de febrero de 2015 y fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2015, por ende, conforme a lo indicado del articulo 789 del Código de Comercio la misma prescribiría a los tres años, es decir el 5 de marzo de 2018. No obstante, se predica la interrupción natural con el abono realizado el 20 de febrero de 2021, empezándose nuevamente a contabilizar los términos prescriptivos desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de junio de 2021, descontando el termino suspensivo en ocasión a la pandemia, siendo evidente que opero el fenómeno prescriptivo en el presente caso al no predicarse la suspensión contemplada en el articulo 94 del Código General del Proceso por cuanto la demanda no fue notificada dentro del año siguientes a la presentación de la misma.

En consecuencia, la excepción cambiara de prescripción contemplada en el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co., está llamada a prosperar, y debe decretarse la terminación del proceso, ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la condena a la parte ejecutante a pagar las costas y perjuicios que se hayan sufrido con ocasión de la práctica de las medidas cautelares y del proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veinticuatro (24) de agosto de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandante se pronunciara; no obstante, la misma no realizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES- LETRA DE CAMBIO

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el titulo reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el titulo para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el titulo valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligará al texto que rece en el documento. El titulo valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibidem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de trasmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho

autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

> *Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Los documentos en estudio bien sean públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

> *(…) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (…)*

Dentro de los requisitos que la ley señala las cuales debe contener el titulo valor de manera general para su ejecución, siendo entonces los generales que dispone el art. 621 del código de comercio,

1) *La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y*
2) *La firma de quien lo crea.*

Y en relación con el título valor- letra de cambio- en comento, se han indicado los siguientes como lo señala el artículo 671 del Código de Comercio:

> ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
>
> 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
>
> 2) El nombre del girado;
>
> 3) La forma del vencimiento, y
>
> 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, contiene una **orden incondicional de pago** y tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

> *"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

Sobre el marco normativo que involucra el caso en concreto bajo estudio, el despacho debe advertir, que se trata de un título valor, como manifestación jurídica de la disposición de intereses de los particulares, este en especial es una letra de cambio, instrumento negocial que es definido como un título valor conforme al artículo 671 y subsiguientes del Código de Comercio.

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiendo que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".*

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

> *"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*
>
> *Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".*

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo* ***desde que la obligación se haya hecho exigible****."*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

> *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"*

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo,

dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del término prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo, dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos maneras en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

> *"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*
>
> *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*
>
> *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.".*

Para el caso que nos atañe, se tiene en primera medida que el fenómeno de interrupción natural consiste según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, "*cuando el deudor, **en un acto voluntario e inequívoco**, reconoce tácita o expresamente la obligación"*[1], es decir que se interrumpe por la acción del deudor.

Por otro lado, el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del articulo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante, el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

> *"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *(…)".* (Negrillas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

CASO EN CONCRETO

[1] Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-93192016 (44925) Magistrado Ponente Gerardo Botero.

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 12 de septiembre de 2017 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a avocar conocimiento el 20 de septiembre de 2017, mediante providencia que dispuso librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la demandada MARIBEL MORA GUTIÉRREZ, conforme a las normas de notificación contempladas en el Código General del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en la letra de cambio que fue allegada como base de la presente ejecución, es el **CINCO (5) DE MARZO DE 2015** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **SEIS (6) DE MARZO DE 2018**, en caso de no predicarse la interrupción del término de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

TITULO	VALOR	FECHA EXIGIBLE	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
LETRA DE CAMBIO	**$ 5.000. 000.oo**	**SEIS (6) DE MARZO DE 2015**	**SEIS (6) DE MARZO DE 2018**

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor correspondiente se predicaba el cinco (5) de marzo de 2015 y la fecha para incoar la acción el seis (6) de marzo de 2018, presentando la demanda el 12 de septiembre de 2017 librándose mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2017, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del articulo 94 ibidem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a 20 de septiembre de 2017, que se libró mandamiento de pago a favor LUZ ALBA MEJÍA GÓMEZ y contra MARIBEL MORA GUTIÉRREZ, asistiéndole la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que ejecutante tenía hasta el veintidós (22) de septiembre de 2018, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

En el sub judice, no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo realizo pronunciamiento de los actos tendientes a la notificación el **CINCO (5) DE ABRIL DE 2019** fecha en la cual ya había fenecido el término consagrado en el numeral segundo del artículo 94 del Código General Del Proceso, y aunado a esto solo hasta el **(4) DE AGOSTO DE 2021** se realizó la notificación personal del demandado a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación fenecía el veintidós (22) de septiembre de 2018, lo que permite concluir que no se configuro la causal de interrupción con la presentación de la demanda, ni obedeciendo a causas imputables al juzgado en la dilación de la notificación dentro del término de un año, puesto que tal como se evidencia en el trámite del proceso el demandante si bien realizo actos de notificación, personal, emplazamiento, se encuentra mora por parte del mismo para que se hiciera efectiva dentro del término señalado.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

> *Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

No obstante, es importante tener en cuenta que es necesario para el caso en concreto el estudio del fenómeno de **INTERRUPCIÓN NATURAL,** el cual como se dejó anotado anteriormente consiste según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en el evento "*cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación"*, es decir que se interrumpe por la acción del deudor, en ese sentido mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2018 forma el abono realizado por la parte demandada con posterioridad a la admisión de la demanda, el cual fue realizado el **20 de febrero de 2018** el cual fue aplicado a los intereses del crédito por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($380.000.oo), según se evidencia en el recibo de caja menor obrante en el expediente:

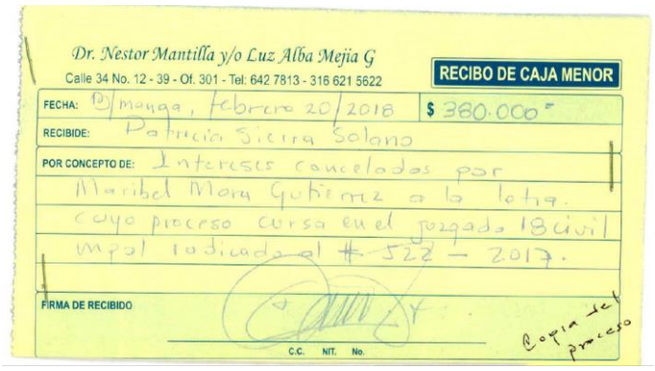
Dr. Nestor Mantilla y/o Luz Alba Mejia G
Calle 34 No. 12 - 39 - Of. 301 - Tel: 642 7813 - 316 621 5622

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA: Bga, febrero 20/2018 $ 380.000

RECIBIDE: Patricia Sierra Solano

POR CONCEPTO DE: Intereses cancelados por Maribel Mora Gutierrez a la letra. cuyo proceso cursa en el juzgado 18 civil mpal radicado al # 522 – 2017.

FIRMA DE RECIBIDO

C.C. NIT. No.

Copia del proceso

Por lo anterior, se predican los presupuestos para configuración de la interrupción predicada en el inciso segundo del artículo 2539 del Código Civil Colombiano, puesto que el abono a los intereses del crédito consiste en una manifestación expresa del deudor en reconocer la obligación contraída, por lo tanto, los términos de prescripción y caducidad de la acción según lo indicado en el artículo 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad los tres años se reanudaran a partir del **21 de febrero de 2018** y la fecha para incoar la acción se predicaría inicialmente hasta el **21 de febrero de 2021,** sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 en el cual se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, esto sería hasta el **15 DE JUNIO DE 2021.**

Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones del despacho el 24 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIBEL MORA GUTIÉRREZ, mediante el cual se dispuso que la parte actora debía realizar la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO conforme a lo descrito en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin la parte interesada acatar la orden, y en consecuencia el despacho de oficio dando aplicación a lo indicado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 procedió a realizar el registro en el aplicativo de personas emplazadas el 12 de enero de 2021 finalizando el termino el 3 de febrero de 2021 y nombrando curador el 13 de abril de 2021, de ahí que se hace necesario realizar los cómputos de las actuaciones del despacho a partir de la vigencia del decreto en comento y la reanudación de términos de suspensión a partir del primero (1°) de julio para aplicarlos al termino de prescripción que se extendería por causas no imputables al demandante hasta el **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2022.**

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien no se predica la interrupción civil del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el termino de prescripción de los tres años contados a partir del vencimiento del título, puesto que tal como se dejó visto en el párrafo anterior el dicho fenómeno se cumpliría hasta el **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2022**, es decir que al momento de la contestación de la demanda -19 de agosto de 2021-, no se había cumplido el término prescriptivo para la configuración de la excepción propuesta, pues el término de los tres (3) años se cumplirían con posterioridad a la notificación del Curador Ad Litem quien representa los intereses del demandado ausente.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción propuesta por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador Ad- litem como PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el veinte (20) septiembre de dos mil diecisiete (2017) a favor de LUZ ALBA MEJÍA GÓMEZ contra MARIBEL MORA GUTIÉRREZ.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250. 000.oo), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 4 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ff5b22b219dcd5e7bbf24b9bf000bf0fb95cdc511b528518d8e196194cb0be**
Documento generado en 04/11/2021 02:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica